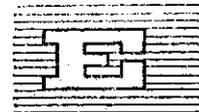


NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL  
E/CN.4/1305  
30 de noviembre de 1978  
ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
35º período de sesiones  
Tema 18 del programa provisional

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS  
FORMAS DE INTOLERANCIA Y DE DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE  
RELIGION O CREENCIA

Observaciones recibidas de los gobiernos de conformidad  
con la resolución 22 (XXXIV) de la Comisión

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 2	2
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS .....		3
Finlandia .....		3
República Federal de Alemania .....		3
Países Bajos .....		5

## I. INTRODUCCION

1. En su resolución 22 (XXXIV), de 8 de marzo de 1978, titulada "Proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación por motivos de religión o creencia", la Comisión de Derechos Humanos, entre otras cosas, sugirió que los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que tuviesen opiniones que formular sobre la elaboración del proyecto de declaración las presentasen por escrito al Secretario General, a fin de que sus opiniones se pusiesen en conocimiento de todos los miembros antes del 35º período de sesiones.

2. En consecuencia, se enviaron las notas verbales pertinentes a los gobiernos, así como cartas a los organismos y organizaciones mencionados más arriba. Hasta el 1º de diciembre de 1978 se habían recibido observaciones de Finlandia, los Países Bajos y la República Federal de Alemania. Esas respuestas se reproducen a continuación. Las respuestas que se reciban posteriormente se publicarán como adiciones al presente documento.

## II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

### FINLANDIA

[Original: Inglés]

[16 de octubre de 1978]

El Gobierno de Finlandia ya ha transmitido sus observaciones sobre el anteproyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, preparado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. A la sazón, el Gobierno de Finlandia indicó que, en general, estaba de acuerdo con el fondo del anteproyecto, si bien formuló algunas reservas, en particular con respecto al artículo XII.

En cuanto a los artículos que han sido modificados por el Grupo de Trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Finlandia estima que es difícil adoptar una posición al respecto, habida cuenta del hecho de que ese órgano aún no ha terminado su labor. Los artículos elaborados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo parecen ser aceptables en gran parte, aun cuando en algunos casos sería preferible modificarlos en cierta medida; no obstante, para una evaluación definitiva de los mismos, habría que examinarlos en el contexto del proyecto de declaración completo.

Como observación de carácter general, el Gobierno de Finlandia desea subrayar que la declaración debería redactarse en forma realista, teniendo en cuenta las diferentes situaciones en los distintos Estados, pero conservando fórmulas inequívocas sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y sobre la aplicación del principio de no discriminación.

### REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: Inglés]

[9 de octubre de 1978]

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que la labor encaminada a conseguir una verdadera tolerancia religiosa constituye una contribución indispensable para el logro de la paz, y da alta prioridad a la adopción de una declaración y a la elaboración de una convención contra la intolerancia religiosa.

En este contexto, cabe recordar los instrumentos jurídicos que ya se aplican en el marco de las Naciones Unidas para combatir la intolerancia religiosa:

En consonancia con los objetivos primordiales de las Naciones Unidas de relaciones pacíficas y de la protección del ser humano, el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los Estados Miembros estimularán el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), las disposiciones de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), el Convenio de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1958), y la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones

en la esfera de la enseñanza (1960) tratan de proteger el derecho de toda persona a practicar y manifestar su propia religión o creencia. Sin embargo, las Naciones Unidas no han adoptado todavía un instrumento internacional que prevea concretamente la eliminación de la intolerancia religiosa, aun cuando ya ha transcurrido más de un decenio desde que se inició la labor para elaborar ese instrumento.

En 1967, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que preparase un proyecto de declaración a ese respecto. Por su parte, la Comisión estableció a tal efecto un Grupo de Trabajo que debía reunirse durante sus períodos de sesiones.

Una vez terminada su labor sobre el preámbulo, el Grupo de Trabajo inició, en el 33º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el examen de la parte dispositiva. Una cuestión fundamental la constituye la definición de los límites de la libertad que debe protegerse. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, inclusive la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En cuanto a los límites de esta libertad, el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto prevé que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A ese respecto, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea destacar su convicción de que el derecho a la libertad de religión no debe ser objeto de más limitaciones que las previstas en el párrafo 3 de dicho artículo. En la declaración que va a elaborarse se deben enunciar las obligaciones de los Estados implícitas en el artículo 18 del Pacto; la declaración no debería contradecir ni el espíritu ni la letra de ese artículo.

Si se quiere llevar oportunamente a buen término la labor emprendida, es preciso contar con la cooperación de representantes de las distintas partes del mundo y de diferentes medios religiosos. También sería útil poner a disposición del Grupo de Trabajo de la Comisión las conclusiones del Relator Especial de la Subcomisión, que ha preparado un estudio especial sobre el problema de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, para que dicho Grupo de Trabajo las examinara mientras prosigue la elaboración de la declaración.

El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que, además de una rápida conclusión de la declaración, se debería lograr que los derechos garantizados en los principios que se enuncian sean puestos en práctica mediante la elaboración de una convención sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

El Gobierno de la República Federal de Alemania espera que en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se hagan nuevos progresos para lograr un texto que sea aceptable para todos.

PAISES BAJOS

[Original: Inglés]

[16 de noviembre de 1978]

1. Cabe hacer referencia a las observaciones sobre la misma cuestión formuladas por el Gobierno de los Países Bajos el 17 de mayo y el 21 de agosto de 1973, que figuran en los documentos A/9134 y A/9134/Add.1. Este último contiene un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. También cabe señalar las observaciones transmitidas el 8 de enero de 1974 (documento E/CN.4/1146). Por otra parte, se desea poner de relieve el proyecto de declaración que figura en el documento de trabajo presentado por los Países Bajos y Suecia a la Tercera Comisión de la Asamblea General el 11 de noviembre de 1974 (A/C.3/L.2131). Se recordará que ese proyecto fue posteriormente señalado a la atención de la Comisión de Derechos Humanos, en su 31º período de sesiones (1975), en el informe de la Tercera Comisión (A/9893). Los Países Bajos presentaron una breve nota explicativa sobre el proyecto contenido en el documento E/CN.4/L.1289. Para mayor claridad, el Gobierno de los Países Bajos desea indicar que, salvo por algunos cambios secundarios, la parte dispositiva del proyecto de 1974, que la Comisión ha tenido ante sí en el documento E/CN.4/L.1289/Add.1, es idéntica a la del proyecto de 1973.

2. El Gobierno de los Países Bajos deplora el hecho de que, mientras que muchos artículos de la Declaración Universal han sido tratados en detalle en varios instrumentos internacionales separados, el artículo 18 sigue siendo hasta la fecha una excepción. El Gobierno de los Países Bajos desea reiterar su interés por la elaboración de un proyecto de declaración sobre la intolerancia religiosa. Se da perfecta cuenta del amplio ámbito de esta cuestión. En definitiva, la libertad de religión y de creencias no está suficientemente salvaguardada si no se respetan también otros derechos, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la libertad de circulación dentro y fuera del territorio de los países, y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada. Evidentemente, la complejidad de estas cuestiones influye directamente en el tiempo necesario para la elaboración del instrumento jurídico correspondiente. Sin embargo, como hace 16 años que se encomendó a la Comisión de Derechos Humanos la tarea de preparar un proyecto de declaración <sup>1/</sup>, no puede decirse que el ritmo a que avanza la labor sobre esta cuestión sea alentador. Hay abundantes pruebas de ello, en el informe de la Comisión sobre su 34º período de sesiones y, en especial, en el informe del Grupo de Trabajo que la Comisión estableció para que elaborara la declaración. Es decepcionante (como se señala también en el párrafo 260 del informe) el hecho de que el Grupo de Trabajo no pudiera llegar a un acuerdo en lo tocante a utilizar el texto del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como base para el artículo 1 de la declaración, tanto más cuanto que los representantes de Estados que estaban entre los 35 que ratificaron el Pacto antes de que entrara en vigor habían propuesto un texto de índole básicamente diferente.

En estas circunstancias, el Gobierno de los Países Bajos, en lugar de presentar de nuevo la versión que junto con Suecia había propuesto para el artículo 1, se declara en favor del texto de transacción propuesto por el representante de Austria en el Grupo de Trabajo (párrafo 35 del informe). Ese texto se ciñe a los tres primeros párrafos del artículo 18 del Pacto. Cabría argüir, como lo hizo el representante

---

<sup>1/</sup> Resolución 1780 (XVII) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1962.

E/CN.4/1305  
página 6

del Canadá en el Grupo de Trabajo (párrafo 37), que el hecho de volver a recurrir al Pacto no representaría un paso hacia adelante, como debería ser, en realidad, por tratarse de una declaración de este tipo. De todos modos, caso de aceptarse, la propuesta de Austria podría considerarse positiva, en cuanto que podría dar a la Comisión el impulso necesario para permitirle terminar rápidamente su tarea. Aun cuando el texto no hace sino reafirmar una norma de derecho internacional, esa norma puede ser desarrollada y tratada en detalle en los demás artículos del proyecto de declaración. Por lo tanto, si, en definitiva, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se descompone en sus elementos constitutivos y se ponen de manifiesto sus distintos aspectos y ramificaciones, podría perfectamente ser objeto de un importante esfuerzo de formulación de normas de derechos internacional. El Gobierno de los Países Bajos sigue opinando que el citado proyecto de 1974 podría servir a la Comisión como base útil para la adopción de nuevas medidas sobre la materia.

-----